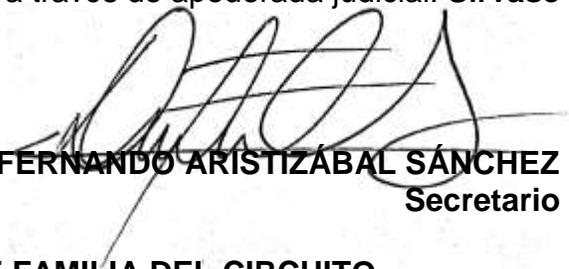




**INFORME SECRETARIAL.-** Puerto Asís, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda de jurisdicción voluntaria -levantamiento de patrimonio de familia-, con radicado No. 2021-00147-00, interpuesta por el señor ARCESIO ZAMBRANO, a través de apoderada judicial. **Sírvase proveer.-**

  
**DIEGO FERNANDO ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ**  
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**Puerto Asís – Putumayo**

Auto interlocutorio No. 461

Puerto Asís, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 865683184001-2021-00147-00  
**Proceso:** Levantamiento de patrimonio de familia  
**Demandante:** Arcesio Zambrano

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda de jurisdicción voluntaria instaurada por el señor ARCESIO ZAMBRANO, a través de apoderada judicial, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 del Código General del Proceso.

De la revisión que se le ha hecho al contenido de la demanda, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se encuentra que tiene las siguientes falencias, para lo cual se deberá subsanar lo siguiente:

1.- El artículo 4° de la Ley 258 de 1996, establece:

“Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos: (...)

4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.

(...)

6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley”.

Conforme lo anterior, será necesario que se acredite por la parte actora si se ha declarado judicialmente la ausencia de la cónyuge Olga María Muñoz Díaz, y/o si se ha disuelto la sociedad conyugal.

2.- El artículo 29° de la Ley 70 de 1931, establece:

“Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común”.

Conforme lo anterior, será necesario que se acredite por la parte actora si los demás beneficiarios del patrimonio de familia de quienes se aduce, ya cuentan con la mayoría de edad, han presentado renuencia; en todo caso, al acreditarse dicha situación, se extingue el patrimonio de familia.

A su vez, deberá indicarse canales digitales de notificación de los beneficiarios, y una dirección electrónica del demandante.

3.- El poder anexo no cumple lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 pues no cuenta con nota de presentación personal, como tampoco fue acreditado siquiera sumariamente, que efectivamente le fue otorgado tal mandato por el medio tecnológico disponible.

En auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, MP Hugo Quintero Bernate, se refirió frente a dichos requisitos, de la siguiente manera:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo**. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De esta manera, señaló que está a cargo del abogado *“demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester*



*acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 2°, 84 numeral 2°, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís (Putumayo)**,

**Resuelve:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de levantamiento de patrimonio de familia, instaurada por ARCESIO ZAMBRANO, a través de apoderada judicial, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fdea42189cb655c1b026dc31159b70ea0027ad180f927dfc410b62d82528c25**

Documento generado en 28/07/2021 02:12:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**